

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**22998** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1403/1986, de 9 de mayo, por el que se aprueba la Norma sobre Señalización de Seguridad en los Centros y Locales de Trabajo.*

Advertida omisión en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de 8 de julio de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 24649, segunda columna, «Tabla I. Colores de seguridad: Significado y aplicaciones», debe continuar con el texto siguiente:

Color de seguridad	Significado	Aplicación
Verde.	Primeros auxilios.	Rociadores de socorro. Puesto de primeros auxilios y salvamento.
Azul (*).	Obligación	Obligación de llevar equipo de protección personal.
	Indicaciones.	Emplazamiento de teléfono, talleres, etc.

(\*) El azul sólo se considera como color de seguridad cuando se utiliza junto con un símbolo o un texto, sobre una señal de obligación o de indicación dando una consigna de prevención técnica.

**3.3 Colores de contraste.**—Se emplearán los colores blanco y negro, siempre en combinación con los colores de seguridad, al objeto de mejorar las condiciones de visibilidad de éstos; asimismo, evitarán confusiones entre un color de seguridad y un color de fondo.

Se aplicarán también estos colores para los símbolos que aparezcan en las señales, de manera que formen contraste entre sí.

Para la característica de los colores de seguridad se recomienda lo indicado en la Norma Española UNE 48.103 sobre colores normalizados.

Las combinaciones admitidas se exponen en la tabla 2.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**22999** *RESOLUCION de 24 de septiembre de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se establece un modelo unificado de sello de los Registros de la Propiedad y Mercantiles y otros extremos.*

Ilustrísimo señor:

Teniendo en cuenta el carácter personal de la responsabilidad de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles en el ejercicio de su función, consagrada en términos generales en el artículo 296 de la Ley Hipotecaria, y en especial respecto de la calificación en el artículo 18 y respecto de las certificaciones en el artículo 226, ambos de la Ley Hipotecaria, y también respecto del personal auxiliar en el artículo 559 del Reglamento Hipotecario, que impone la responsabilidad única y exclusiva del Registrador por todos los trabajos que realicen Oficiales y Auxiliares;

Teniendo en cuenta la orientación marcada por el Real Decreto número 1935/1983, de 25 de mayo, de personalización de la

función del Registrador, que estableció la fijación de un horario de asistencia personal para informar al público, ratificada por la Resolución de esta Dirección General de 25 de junio de 1985, que dispuso la obligatoriedad de la constancia del nombre y apellidos del Registrador en todas las notas y documentos que deban surtir efectos fuera del Registro,

Esta Dirección General ha acordado:

**Primero.**—El artículo 358 del Reglamento Hipotecario, que regula el sello que ha de existir en cada Registro, estableciendo su contenido mínimo, faculta al Ministerio de Justicia para aprobar un modelo común u oficial por la presente se aprueba dicho modelo, estableciendo que el mismo debe adoptar forma circular del tamaño ordinario en los de su clase, y contener, además del escudo de armas de España, en el centro, una inscripción en su parte superior que diga «Registro de la Propiedad de ...» y en la inferior, el nombre del distrito hipotecario y el nombre y apellidos del Registrador.

Cuando el Registrador que actúe lo haga en calidad de accidental o interino se utilizará el sello del Registro sin nombres y apellidos, pero haciendo constar su nombre por medio de estampilla u otro medio de reproducción junto a su firma.

**Segundo.**—Del propio modo deberá figurar en las carpetas que normalmente se emplean como cubierta de las certificaciones, notas o informes que expiden o emiten los Registradores, el nombre y apellidos del que lo haga.

Cuando se trate del Registrador accidental, sin perjuicio de poder utilizar las carpetas con el nombre del titular, se hará constar mediante estampilla u otra forma de constancia el nombre y apellidos del Registrador que expide el documento.

Si se trata del Registrador interino podrá utilizar carpetas con su propio nombre y apellidos o bien que contenga solamente referencia al Registro pero con constancia de su nombre y apellidos en la forma antes expuesta.

**Tercero.**—Finalmente los Registradores podrán hacer constar su nombre y apellidos en las placas que, tanto en la vía pública como en los portales, puertas o casilleros, anuncian la ubicación de la oficina del Registro.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de septiembre de 1987.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**23000** *ORDEN de 25 de septiembre de 1987 por la que se regula la gestión de las cotizaciones y de la exacción reguladora sobre el azúcar y la isoglucosa.*

El Reglamento (CEE) número 1785/81, de 30 de junio (L 177, de 1 de julio de 1978), que regula la organización común de mercados en el sector del azúcar, establece unas cotizaciones y exacciones, cuyas modalidades de aplicación están contenidas en los Reglamentos (CEE) números 1998/78, de 18 de agosto (L 231, de 23 de agosto de 1978); 2670/81, de 14 de septiembre (L 262, de 16 de septiembre de 1981), y 1443/82, de 8 de junio (L 158, de 9 de junio de 1982).

El Real Decreto 214/87, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), por el que se establecen medidas para la liquidación, recaudación y control de la cotización sobre la producción del azúcar e isoglucosa y la cotización para la compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar,

atribuye a los Servicios dependientes de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales la liquidación, recaudación, control e inspección de estos tributos y dispone que por el Ministerio de Economía y Hacienda sean establecidos los modelos de declaración, plazos de presentación y modalidades de ingreso de los mismos, al tiempo que este Departamento faculta para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

Por todo lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º Cotización sobre la producción de azúcar.**

**1.1 Azúcar de remolacha.**

**1.1.1 Presentación de declaraciones de producción estimada.**

1.1.1.1 Las Empresas fabricantes de azúcar de remolacha deberán presentar ante la Administración Principal de Aduanas e Impuestos Especiales de Madrid, en adelante Aduana Gestora, dentro de la segunda quincena del mes de enero de cada año, una declaración, por triplicado, sujeta al modelo que figura en el anejo I a la presente, de la producción de azúcar estimada para la campaña de comercialización en curso, expresada en azúcar blanco.

La declaración referida deberá ir acompañada del ejemplar número 3 de la hoja del control de producción, según modelo que figura en el anejo II de la presente, formulada por cada una de las factorías de la Empresa y relativa a la producción estimada de las mismas.

1.1.1.2 Dentro del mismo plazo, la Empresa presentará por cada una de sus factorías y ante los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales, de la Delegación de Hacienda donde radiquen aquéllos, en adelante Oficina de Control, los ejemplares 1 y 2 de la hoja de control aludida en el apartado anterior, relativa a la producción estimada de la fábrica de que se trate.

1.1.1.3 Efectuadas las correspondientes actuaciones de la comprobación, el ejemplar número 2 de la hoja de control, debidamente diligenciado, será remitido a la Aduana Gestora, dentro de la primera decena del mes de febrero del mismo ejercicio.

**1.1.2 Determinación de la producción estimada.**

1.1.2.1 La Aduana Gestora a la vista de las actuaciones practicadas, determinará la producción estimada de cada Empresa, que comunicará a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales antes del día 15 del mes de febrero, para que este Centro directivo lo ponga en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**1.1.3 Liquidación e ingreso.**

1.1.3.1 Antes del 15 de abril siguiente, la Aduana Gestora practicará una liquidación sobre la base de la producción estimada aplicando los tipos fijados por la Comisión de las Comunidades Europeas.

1.1.3.2 Las cuotas resultantes deberán notificarse expresamente al sujeto pasivo, antes del día 1 de mayo de cada ejercicio.

1.1.3.3 El ingreso de dichas cuotas deberá efectuarse antes del día 1 de junio siguiente, en la caja de la Aduana Gestora, mediante pago en efectivo realizado por alguno de los medios previstos en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**1.1.4 Presentaciones de declaraciones de producción definitiva.**

1.1.4.1 Las Empresas fabricantes de azúcar de remolacha deberán presentar ante la Aduana Gestora, dentro de la primera quincena del mes de septiembre de cada año, una declaración, por triplicado, sujeta al modelo del anejo I, de la producción definitiva de azúcar, referida a la campaña de comercialización anterior, expresada en azúcar blanco.

La declaración citada deberá ir acompañada del ejemplar número 3 de la hoja de control de producción, formulada por cada una de las factorías de la Empresa y relativa a la producción definitiva de las mismas.

1.1.4.2 Dentro del mismo plazo, la Empresa presentará por cada una de sus factorías y ante la Oficina de Control, los ejemplares 1 y 2 de la hoja de control, sujeta al modelo del anejo II, relativa a la producción definitiva de la fábrica de que se trate.

1.1.4.3 Efectuadas las correspondientes comprobaciones, el ejemplar número 2 de la hoja de control, debidamente diligenciado, será remitido a la Aduana Gestora, antes del día 25 del mes de septiembre.

**1.1.5 Determinación de la producción definitiva.**

La Aduana Gestora, a la vista de las actuaciones practicadas, determinará la producción definitiva de cada Empresa, que comunicará a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, antes del 1 de octubre siguiente, para que este Centro directivo lo ponga en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**1.1.6 Liquidación e ingreso.**

1.1.6.1 Antes del día 1 de noviembre, la Aduana Gestora practicará una liquidación sobre la base de la producción definitiva, aplicando los tipos fijados por la Comisión de las Comunidades Europeas. De las cantidades así determinadas se deducirán las ingresadas a cuenta.

1.1.6.2 La cuota resultante deberá ser notificada de modo expreso al sujeto pasivo, antes del día 15 del citado mes de noviembre.

1.1.6.3 Si resultaran cantidades a ingresar, el pago se realizará antes del día 15 de diciembre, en la forma y con los medios aludidos en el apartado 1.1.3.3 anterior.

Si por el contrario resultaran cantidades a devolver, serán reintegradas por la Administración al sujeto pasivo, dentro del plazo de ingreso indicado.

**1.2 Azúcar de caña.**

Las normas establecidas para la cotización sobre la producción de azúcar de remolacha, serán aplicables a la de azúcar de caña con las salvedades que se expresan, sobre fecha y plazos en relación con la producción estimada:

**1.2.1 Presentación de declaraciones.**

Deberán formularse durante la primera quincena del mes de junio de cada año.

**1.2.2 Comprobación:**

Se practicará antes del 25 del expresado mes de junio.

**1.2.3 Determinación:**

Se realizará antes del día 1 del siguiente mes de julio.

**1.2.4 Comunicación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:**

Deberá tener lugar antes de dicho día 1 de julio.

**1.2.5 Liquidación e ingreso:**

La deuda deberá ser notificada expresamente al sujeto pasivo antes del día 15 de agosto y el ingreso realizado antes del día 1 de septiembre de cada año.

**Art. 2.º Cotización sobre la producción de isoglucosa.**

**2.1 Presentación de declaraciones de la producción.**

2.1.1 Las Empresas fabricantes de isoglucosa deberán presentar ante la Oficina de Control antes del día 15 de cada mes una declaración, por triplicado, sujeta al modelo del anejo III, de las cantidades efectivamente producidas durante el mes anterior, expresadas en materia seca.

2.1.2 Efectuadas las correspondientes comprobaciones por los Servicios de Inspección, el ejemplar número 2 de la declaración, debidamente diligenciado, será remitido a la Aduana Gestora, antes de finalizar cada mes.

**2.2 Determinación de la producción.**

La Aduana Gestora a la vista de las actuaciones practicadas determinará la producción efectiva de cada Empresa, correspondiente a cada período mensual que comunicará a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales antes del día 15 del segundo mes siguiente a aquel al que corresponda la declaración, para que este Centro directivo lo ponga en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**2.3 Liquidación e ingreso a cuenta.**

2.3.1 Antes del día 15 de abril de cada año, la Aduana Gestora practicará una liquidación a cuenta, tomando como base la producción habida desde el día 1 de julio de cada campaña hasta el último día del mes de febrero siguiente, aplicando el tipo fijado para la cantidad a cuenta de la cotización por la Comisión de las Comunidades Europeas.

2.3.2 La cuota resultante deberá notificarse expresamente al sujeto pasivo antes del día 1 de mayo siguiente.

2.3.3 El ingreso de dichas cuotas deberá efectuarse antes del 1 de junio en la forma y con los medios aludidos en el apartado 1.1.3.3 anterior.

**2.4 Liquidación e ingreso.**

2.4.1 La Aduana Gestora practicará antes del 1 de noviembre de cada año una liquidación sobre la base de la producción correspondiente al total de la campaña de comercialización anterior, aplicando los tipos fijados por la Comisión de las Comunidades Europeas. De las cantidades así determinadas se deducirán las ingresadas a cuenta.

3.2.2 Las cuotas resultantes deberán ser notificadas al sujeto pasivo de modo expreso antes del día 15 del indicado mes de noviembre.

3.2.3 Si resultaran cantidades a ingresar, el pago se realizará antes del día 15 de diciembre, en la forma y con los medios aludidos en el apartado 1.1.3.3 anterior.

Si por el contrario resultaran cantidades a devolver serán reintegradas por la Administración al sujeto pasivo, dentro del plazo de ingreso indicado.

### Art. 3.º Exacción reguladora sobre el azúcar e isoglucosa. C.

#### 3.1 Empresas exportadoras de productos de su fabricación.

##### 3.1.1 Presentación de declaraciones.

Las Empresas fabricantes de azúcar o isoglucosa deberán presentar ante la Aduana Gestora antes del día 1 de febrero siguiente a la finalización de cada campaña de comercialización, una declaración, por triplicado, sujeta al modelo que figura en el anejo IV a la presente, comprensiva de las cantidades de azúcar e isoglucosa C, producidas fuera de cuota y de las que hayan sido exportadas a terceros países, antes del 1 de enero.

A su vez, las Empresas productoras de azúcar en la misma declaración, expresarán las cantidades de azúcar C trasladadas a la siguiente campaña de comercialización.

A la declaración presentada se deberán adjuntar las pruebas documentales justificativas, de la exportación y de la fabricación propia a que se refiere el Reglamento (CEE) número 2670/81.

La Aduana Gestora, cuando existan razones especiales que lo justifiquen, a solicitud del interesado, podrá autorizar un plazo más amplio para aportar las pruebas documentales antes referidas.

##### 3.1.2 Liquidación e ingreso.

3.1.2.1 La Aduana Gestora practicará una liquidación antes del 1 de febrero de cada año, sobre las bases y tipos siguientes:

**Azúcar C base:** Estará constituida por la diferencia entre la cantidad producida fuera de cuota y la suma de la trasladada a la campaña siguiente y de la exportada antes del 1 de enero siguiente al final de la campaña, expresada en quintales métricos, justificada en la forma y plazos a que se refiere el apartado 3.1.1.

**Azúcar C tipo:** Por cada 100 kilogramos de azúcar C, será el resultado de adicionar 1,25 ECU a las exacciones reguladoras de importación aplicables en España más elevadas exigibles para el azúcar blanco o terciado, durante el período comprendido entre el final de la campaña de comercialización en la que se hubiera producido el azúcar y los seis meses siguientes a la misma.

**Isoglucosa C base:** Estará constituida por la diferencia entre la cantidad producida fuera de cuota y la exportada antes del 1 de enero siguiente al final de la campaña, expresada en quintales métricos y justificada en la forma y plazos a que se refiere el apartado 3.1.1.

**Isoglucosa C tipo:** Por cada 100 kilogramos de materia seca, será el resultado de adicionar 1,25 ECU a los elementos variables más elevados, exigibles en España durante el mismo período señalado para el azúcar C, definido en el artículo 16.6 del Reglamento (CEE) número 1785/81.

3.1.2.2 La cuota resultante deberá ser notificada, expresamente al sujeto pasivo, antes del 1 de marzo de cada año.

3.1.2.3 El ingreso de la cuota resultante deberá efectuarse antes del día 20 de marzo, en la forma y con los medios aludidos en el apartado 1.1.3.3 anterior.

#### 3.2 Empresas exportadoras de productos de fabricación ajena.

##### 3.2.1 Presentación de declaraciones.

En el caso de que las Empresas fabricantes hubieren exportado azúcar o isoglucosa producidos por otro fabricante establecido en la península e islas Baleares, en sustitución del azúcar o isoglucosa C producido por ellas mismas, estarán obligadas a presentar, en la Aduana Gestora y antes del día 7 de enero siguiente a la finalización de la campaña de comercialización, una declaración, por triplicado, y sujeta al modelo del anejo V de las cantidades sustituidas que hubieren sido exportadas antes del 1 de dicho mes de enero.

A la declaración deberán adjuntarse las pruebas documentales a que se refieren el Reglamento 2670/81.

##### 3.2.2 Liquidación e ingreso.

3.2.2.1 La Aduana Gestora practicará una liquidación antes del día 15 de enero de cada año sobre la base del azúcar o isoglucosa sustituido, aplicando el tipo de 1,25 ECU por cada 100 kilogramos de azúcar o materia seca, según se trate de azúcar o isoglucosa, respectivamente.

3.2.2.2 La cuota resultante deberá notificarse, expresamente al sujeto pasivo, antes del día 15 de enero de cada ejercicio.

3.2.2.3 El ingreso de dicha cuota deberá efectuarse antes del día 1 de febrero siguiente, en la forma y con los medios aludidos en el apartado 1.1.3.3 anterior.

### Art. 4.º Cotización para la compensación de los gastos de almacenamiento.

#### 4.1 Presentación de declaraciones.

Las Empresas fabricantes de azúcar, las refinadoras de azúcar terciado, que tengan a su vez la condición de fabricantes y el Organismo de Intervención competente, deberán presentar ante la Aduana Gestora, antes del día 15 de cada mes una declaración, por triplicado, sujeta al modelo que figura en el anejo VI a la presente, en la que se detallará separadamente por cada una de las fábricas, almacén o depósito ubicados fuera de fábrica, las cantidades producidas dentro de la cuota máxima y a las que se haya dado salida en los términos previstos en el Reglamento 1998/78, durante el mes anterior.

La conversión de azúcar bruto en azúcar blanco, a efectos de la cotización, se efectuará aplicando los coeficientes a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento (CEE) número 1358/77, multiplicando la cantidad de azúcar bruto producida dentro de la cuota máxima a la que se haya dado salida durante el mes anterior por 0,96 si se trata de azúcar de caña o por 0,92 si se trata de azúcar de remolacha.

4.1.1 La Aduana Gestora a la vista de las actuaciones practicadas notificará a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, antes del día 15 del segundo mes siguiente al que se refiera la liquidación, las cantidades salidas en los términos previstos en el apartado 4.1.

#### 4.2 Liquidación e ingreso.

4.2.1 La Aduana Gestora practicará antes del día 20 del segundo mes siguiente al que corresponde la liquidación, sobre la base de las cantidades salidas, aplicando el tipo fijado para cada campaña de comercialización por la Comisión de las Comunidades Europeas, referido a 100 kilogramos de azúcar blanco. Dicha liquidación será notificada al interesado en la misma fecha.

4.2.2 El ingreso de dicha cuota deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación.

### Art. 5.º Otras obligaciones de los fabricantes.

5.1 Todo fabricante de azúcar o de isoglucosa estará obligado ante las Oficinas de Control correspondientes a cada una de sus fábricas a:

Presentar antes del comienzo de cada campaña una declaración de las existencias de azúcares y jarabes o de isoglucosa, en quintales métricos, que se encuentren en los distintos depósitos o almacenes de fábrica de cada Empresa. Los azúcares y jarabes se expresarán, además, en azúcar blanco y la isoglucosa, en materia seca equivalente al 42 por 100 de riqueza.

Permitir la entrada en las fábricas, almacenes o depósitos de las mismas a los Servicios de Inspección, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, y poner a su disposición el personal y material necesarios para el recuento y control de las existencias de azúcares y de isoglucosa o de las materias primas.

Dar cuenta de las salidas o movimientos de azúcar o de isoglucosa para aquellos destinos que se determinen por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

5.2 Todo fabricante de azúcar estará obligado, ante la correspondiente oficina de Control, igualmente a:

Dar cuenta con la suficiente antelación, mediante parte por duplicado, de las fechas de comienzo de las operaciones de fabricación, su duración aproximada, así como de la terminación de las mismas.

Presentar por cada fábrica, al término de las operaciones de fabricación, una Memoria de rendimientos, con separación de los productos que se consideran «producción de la campaña de comercialización en curso», en el sentido definido por el Reglamento (CEE) número 1443/82, de los que no constituyan «producción».

Comunicar antes del 1 de febrero de la campaña de comercialización en curso, o antes del 1 de mayo en el caso de azúcar de caña, las cantidades de azúcar, por fábrica, que van a ser trasladadas a la campaña de comercialización siguiente, así como el lugar en que se encuentren depositadas.

Comunicar antes del 1 de agosto siguiente a la finalización de la campaña los reajustes efectuados en las cantidades trasladadas.

Dar cuenta, tan pronto como se realice la operación, de las cantidades de azúcar adquiridas o inmovilizadas por los Organismos de Intervención.

5.3 Todo fabricante de isoglucosa estará obligado, además de lo establecido en el apartado 1, a:

Dar cuenta a los Servicios de Inspección, en el mismo momento en que se produzcan, de las averías de los contadores y del tiempo necesario para su sustitución.

Comunicar a los Servicios de Inspección, tan pronto como se conozcan, las cantidades de productos de defectuosa fabricación y las devoluciones de productos en mal estado, así como la fecha en la que se va a proceder, en su caso, a nueva producción o reciclaje.

Conservar durante un período, al menos, de tres meses las muestras que, debidamente precintadas, hayan sido extraídas por los Servicios de Aduanas para la comprobación del grado Brix y de la materia seca.

**Art. 6.º Régimen tributario.**

6.1 Las declaraciones formuladas, en cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, tienen en todos sus efectos el carácter de declaración tributaria, obligando al interesado de modo especial en relación con los siguientes extremos:

La exactitud de los datos y elementos tributarios manifestados.

La autenticidad de los documentos incorporados.

El cumplimiento de cuantos deberes fuesen exigibles en razón de la normativa de aplicación.

6.2 Las liquidaciones practicadas como consecuencia de las declaraciones formuladas por los sujetos pasivos, tendrán el carácter de provisionales y a cuenta de las definitivas que resulten.

6.3 El control de la producción, almacenamiento y traslado de azúcar y de isoglucosa, la investigación de los hechos imponibles, así como la integración definitiva de las bases tributarias mediante las actuaciones de comprobación procedentes, estarán a cargo de los Servicios de Inspección dependientes de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

6.4 Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden se calificarán y sancionarán de acuerdo con la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes.

Art. 7.º Se autoriza a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales a dictar las normas necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de septiembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

A N E J O I

	DELEGACION DE HACIENDA DE <hr/> ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES DE <hr/>	COTIZACION SOBRE LA PRODUCCION DE AZUCAR	
--	--	---	--

PRODUCCION	EST. MADA	<input type="checkbox"/>	CAMPANA		AZUCAR REMOLACHA	<input type="checkbox"/>
	DEFINITIVA	<input type="checkbox"/>	1.9 .....	1.9 .....	AZUCAR CANA	<input type="checkbox"/>

SUJETO PASIVO	D.N.I./C.I.	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL			
	DOMICILIO FISCAL				TELEFONO
	MUNICIPIO	PROVINCIA		COD. POSTAL	

RELACION DE FABRICAS		PRODUCCION EN QM			
MUNICIPIO	PROVINCIA	P. ESTIMADA O DEFINITIVA	M. TRASLADADA DE CAMPANA ANTER.	N. TRASLADADA A CAMPANA SIGTE.	H. TOTAL P + M - N
PRODUCCION DE LA EMPRESA .....					

H. DISTRIBUCION EN CUOTAS DE LA PRODUCCION TOTAL	A		B		C
--	---	--	---	--	---

CUOTAS ASIGNADAS	A		B
------------------	---	--	---

....., a ..... de ..... de 1.9 .....

Fecha y firma,



## A N E J O III

	DELEGACION DE HACIENDA DE _____	COTIZACION SOBRE LA PRODUCCION DE ISOGLUCOSA	
	DEPENDENCIA DE ADUANAS E I.L.E.E. _____	DECLARACION DE PRODUCCION	

DECLARACION DE PRODUCCION MENSUAL	CAMPANA 1.9...../1.9.....
-----------------------------------	---------------------------

SUJETO PASIVO	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	D.N.I./C.I.	
	DOMICILIO DE LA FABRICA	LOCALIDAD	PROVINCIA
	DOMICILIO FISCAL	LOCALIDAD	PROVINCIA

MES CONSIDERADO	VOLUMEN EN LITROS	GRADO BRUX	MATERIA SECA EN QM.

DISTRIBUCION POR CUOTAS	A	B	C
-------------------------	---	---	---

CUOTAS ASIGNADAS (.....)	A	B
-----------------------------	---	---

..... a ..... de ..... de 1.9 .....

(Fecha y firma)

## DILIGENCIAS

Resultado de las comprobaciones efectuadas por la Oficina de Control:

Por la Empresa,

El Inspector,

ANEXO IV

DELEGACION DE HACIENDA DE _____ ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES DE _____		EXACCION REGULADORA SOBRE EL AZUCAR E ISOGLUCOSA C	
DECLARACION DE PRODUCCION Y DESTINO DE AZUCAR O ISOGLUCOSA C			
CAMPAÑA DE COMERCIALIZACION 1.9..... / 1.9.....		AZUCAR C <input type="checkbox"/>	ISOGLUCOSA C <input type="checkbox"/>

SUJETO PASIVO	D.N.I./C.I.	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	
	DOMICILIO FISCAL		TELEFONO
	MUNICIPIO	PROVINCIA	COD. POSTAL

CANTIDAD PRODUCIDA QUE SOBREPASA LA SUMA DE LAS CUOTAS A Y B en QM. ....		
CANTIDAD TRASLADADA A LA CAMPANA SIGUIENTE EN QM. .... (Solo para azucar)		
CANTIDAD EXPORTADA ANTES DEL 1º DE ENERO SIGUIENTE AL FINAL DE LA CAM- PANA EN QM. ....		
SUMA EXPORTADA Y/O TRASLADADA .....		
DIFERENCIA		

..... a ..... de ..... de 1.9...
Fecha y firma

A N E J O V

	DELEGACION DE HACIENDA DE <hr/> ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES DE <hr/>	EXACCION REGULADORA SOBRE EL AZUCAR E ISOGLUCOSA C	
<b>DECLARACION DE EXPORTACION DE AZUCAR O ISOGLUCOSA SUSTITUIDA</b>			
CAMPANA DE COMERCIALIZACION 1.9 ..... / 1.9 .....		AZUCAR C <input type="checkbox"/>	ISOGLUCOSA C <input type="checkbox"/>

SUJETO PASIVO	D.N.I./C.I.	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	
	DOMICILIO FISCAL:		TELEFONO
	MUNICIPIO	PROVINCIA	COD. POSTAL

RELACION DE FABRICAS SUMINISTRADORAS			CANTIDADES EXPORTADAS QM.
NOMBRE	MUNICIPIO	PROVINCIA	
<b>TOTAL .....</b>			

....., a ..... de ..... de 1.9 .....

Fecha y firma,

